En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., S. C. c/ V., C. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 454/18,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.436/10), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 42/18 de fecha 13 de agosto de 2018? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por el Sr. H. J. A., interviniente como tercero en estos autos, en contra de la Sentencia nro. 42/2018. Plantea, en primer término, la nulidad del fallo y luego, en subsidio, expresa sus agravios por escrito digital ID 1288364. Corrido el traslado, no mereció respuesta.

II. *El fallo de primera instancia*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda, y condenó a C. V. a abonar a la actora S. C. G., la suma de $36.000. en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses fijados y desde la fecha fijada, hasta su efectivo pago. Desestimó el reclamo de los rubros gastos causídicos y desvalorización venal. Asimismo, hizo extensiva la condena a la a. La M. C. A. de S. S.A, ordenando que responda dentro de los límites señalados en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

Para llegar a tal conclusión, el juez de grado efectuó un análisis de la prueba, de la documental acompañada en el escrito de demanda, compuesta por el acta policial número 57/10, que daría cuenta de que el 28/05/2010 se produjo el accidente en avenida Kennedy número X., entre los vehículos Gol, conducido por D. E. P., y los daños que presentaba; el Renault Clío, conducido por C. O. R., de titularidad H. J. A., el Fiat Spazio, conducido por J. E. R. y el vehículo Ford EcoSport, cuyo titular era el señor V., demandado. Asimismo, tuvo en cuenta las fotografías, los presupuestos de taller de chapa y pintura y de repuestos, informe de dominio y cartas documentos. A su turno, atendió a la prueba confesional, a la testimonial, especialmente a la declaración del Sr. J. R. G. B., quien habría presenciado el accidente. Tuvo en cuenta la pericial accidentológica elaborada por el experto C. A., quien, luego de determinar el lugar de la colisión y las maniobras de los conductores, concluyó que la causa del accidente entre el Volkswagen Gol y la Ford EcoSport, fue la falta de prevención y cuidado por

parte del conductor del vehículo Ford EcoSport. Asimismo, hizo referencia al acta de choque número 57/10 y un análisis de los daños.

El perito también detalló que motivo de la mala maniobra que adjudica al conductor del Ford EcoSport y la colisión contra el VWGol generó que este, a su vez, embistiera al Renault Clío -del que es titular el recurrente A.-, que se desplazó hacia adelante y chocó al vehículo Fiat Spazio que también se encontraba estacionado, delante del Clío.

El juez de grado consideró que el Volkswagen Gol fue sorprendido por la maniobra del Ford EcoSport, y que este, en definitiva, fue quién causó el siniestro, al no haber respetado la distancia requerida para poder ejecutar la maniobra sin un desenlace dañoso. Entendió que el demandado no circulaba prestando atención y cuidado, observando las reglas de la prudencia y la seguridad de los pasajeros. Concluyó que el señor V. no mantuvo el control del vehículo, manteniendo una conducta imprudente y es responsable por el siniestro, condenándolo a resarcir a la señora S. C. G. por los daños causados. Decidió que la condena tendrá idénticos efectos para la cita en garantía de la M. C. A. de S., en el marco del contrato y conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de S..

Luego se ocupó de evaluar los daños resarcibles.

III. *Fundamentos del recurso*:

a) *Planteo de nulidad*.

El recurrente solicita el dictado de una sentencia única entre la que corresponde a este expediente y la que debe dictarse en los autos “A., H. J. c/ G., S. C. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. n° (02/2011)

10276/17 en virtud de la acumulación oportunamente dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria n° 50/11 del 14/06/2011 del expte. nro. 02/2011.

Considera que hubo apartamiento de las normas que regulan la acumulación de procesos prevista en los arts. 190 y ss. del CPCCCh y en particular de la obligación de dictado de una sentencia única. Señala que se dictó, indebidamente, la sentencia definitiva solo en uno de los expedientes, omitiendo hacerlo en la causa "A.", expte nro. 02/2011, lo que implicaría vulneración de la normativa procesal, y afección del debido proceso y la defensa en juicio.

Entiende que es una situación de suficiente gravedad institucional para declarar la nulidad absoluta de la sentencia recurrida, en tanto implica la posibilidad de dictado de dos sentencias contradictorias o que resulten de cumplimiento imposible en razón de eficacia de la cosa juzgada. Considera que la nulidad es imprescriptible, irrenunciable e imperativa.

Alega que el intento de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias en los expedientes acumulados, escapa a la "simple posibilidad", para adquirir un alto grado de certeza, porque en la presente causa, la sentencia se habría asentado en la prueba pericial producida por el Sr. C. Omar A., que le atribuye la responsabilidad del evento dañoso al Sr. C. V., omitiendo la categórica declaración de un testigo presencial del hecho; mientras que en la causa "A., H. J. c/ G., S. C. s/ Sumario", expte. 02/2011 (10276/17) otro perito de la misma especialidad, habría realizado un análisis técnico totalmente opuesto y le

atribuiría la exclusiva responsabilidad del accidente al hijo de la demandada – Sr. P.-.

Por otra parte, sostiene otra causal de nulidad, es que la sentencia fue dictada por el Dr. Manuel Pis Diez, quien actuó como apoderado de la citada en garantía C. de S. L. M. A. SA, en los autos acumulados "A., J. c/ G. S. C. y otra s/ SUMARIO", expte. 02/2011 (10276/17), dejando comprometida su imparcialidad. Sostiene que, si bien el Dr. Pis Diez se excusó de seguir interviniendo en dichos autos, por razones de decoro y delicadeza, en junio de 2017; no lo hizo en el presente expediente nro. 454/2018, a pesar de la conexidad de causas, de tratarse de las mismas personas involucradas en un mismo hecho y en la cual se discuten diferentes responsabilidades.

Sostiene que las mismas razones de decoro y delicadeza que motivaron su apartamiento en la causa "A.", lo obligaban a adoptar la misma postura en esta causa

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de grado a fin de reencausar el trámite por carriles que garanticen el debido proceso y conduzcan al dictado de una sentencia única en ambas causas, ya que la causa "A., H. J. c/ G., S. C. y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)". Cita jurisprudencia.

b) *Agravios en subsidio*.

Reprocha que el sentenciante soslayara el material probatorio de ambos expedientes. Entiende que la totalidad de la prueba admitida en los procesos acumulados debió ser valorada a los mismos fines resarcitorios. Refiere, especialmente, a los dichos a fs. 261 del testigo presencial J. R. G. B., cuyas declaraciones no habrían sido cuestionadas ni impugnadas

por las partes. Reprocha que el juez de grado tomara al dictamen como inobjetable, frente a la testimonial antedicha y a las fotografías, que no coincidirían con la pericia.

Agrega que el dictamen de experto también encuentra refutación con el informe pericial practicado por el experto A. J. B. en los autos "A., H. J. c/ G., S. C. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. n° 02/2011 (10276/17), quien habría dicho que el VW GOL circulaba a exceso de velocidad y que su conductor era responsable del siniestro.

Solicita la revocación de la decisión de grado con expresa imposición en costas.

IV. *Análisis*:

En este estadio es necesario un breve repaso de los antecedentes de las causas involucradas, en ambas se persigue el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a diferentes personas por un mismo hecho: un choque acaecido el 28/5/2010 entre un Gol (propiedad de G.) y una EcoSport (propiedad de V.) que circulaban por avda. Kennedy y que produjo también consecuencias dañosas a un Clío (propiedad de A.) y un Fiat Spazio que estaban estacionados.

a) La presente causa ”G., S. C. c/ V., C. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte nro. 436/2010 fue iniciada el 21/10/2010 y tramitó ante la anterior Secretaría 4 del anterior Juzgado Civil nro. 2 de esta Circunscripción, en que fue citado como tercero, el aquí recurrente, quien se presentó el 28/6/2011 en la hoja 164.

B) El expediente caratulado: “A., H. J. c/ G., S. C. y otro s/ Sumario”, expte. nro. 02/2011

(10276/2017), trámite llevado por el entonces Juzgado Civil y Comercial nro. 2 en la Secretaria 3, fue iniciado el 9/11/2010.

En esta causa y ante la denuncia de conexidad y pedido de acumulación de G. al contestar demanda, y la falta de oposición de A., el 14/6/2011 se dispuso la acumulación a la presente por el principio de prevención y reunir los recaudos legales previstos por los arts. 91 inc. 2, 190 y 192 del CPr., "a fin de mantener el principio de congruencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, con sustento en razones de seguridad jurídica y en la evidente existencia de acciones conexas". Asimismo, se consideró conveniente la tramitación por separado de ambas causas (art. 196 del CPr.) sin perjuicio de la oportuna concentración de las audiencias para el caso que fuere menester.

Pese a que en ambas causas se dejaron las respectivas constancias de acumulación el 12 y 13 de octubre de 2010, lamentablemente no se respetaron en la tramitación de ambas causas "la oportuna concentración" y se designaron audiencias separadas, dos peritos accidentológicos distintos y diferentes puntos de pericia, aun cuando guardaban cierta similitud.

Las causas avanzaron de manera desigual, sin que ninguno de los operadores intervinientes lo advirtiera, al punto que mientras en la presente se certificaron las pruebas el 10/3/2015 y se clausuró el periodo probatorio el 24/10/2017, en la acumulada "A." se efectuó el 21/5/2018.

Previo a ello, el 2/6/2017, el Sr. juez se excusa en la acumulada "A." y remite al subrogante, sin

advertir la acumulación dispuesta que le imponía la remisión conjunta de ambas causas, y tampoco sin decidir la desacumulación, cuando todavía ninguna de las causas se había concretado el llamamiento de autos.

Esa serie de desaciertos e inadvertencias condujo al dictado de la sentencia recurrida en forma separada, en lugar de dictar una única para ambos procesos a fin de evitar la eventual duplicidad de reclamos y posibles fallos contradictorios.

No cabe soslayar que la apoderada del aquí recurrente fue quien solicitara en ambas causas la certificación de pruebas, la clausura del período probatorio y el dictado de sentencias en ambas causas y en tiempos diferentes sin tampoco advertir la acumulación decidida, sino hasta que fuera señalada por esta alzada en ocasión de la primera elevación de esta causa.

Ahora bien, y a los fines de decidir, diré que es sabido que ordenada la acumulación, son nulas las sentencias dictadas separadamente (*cf*. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1984, t, 4, p. 639). Es que si el pronunciamiento omite totalmente lo planteado en el juicio acumulado, ello importa agravio a la garantía constitucional de defensa en juicio y corresponde dejarlo sin efecto (*cf*. CSJN, 17/10/1969, La Ley, t. 137, p. 12; Morello, A. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", La Plata - Buenos Aires, 1986, t. II-C, p. 486).

Solamente podría salvarse dicha invalidez -pues se trata de una nulidad relativa- si las partes no objetan el pronunciamiento que se hubiera dictado y nada reclaman en la expresión de agravios o en su contestación (*cf.* Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., loc. cit.).

Pero no es el caso de autos, pues como el tercero citado recurrente y actor expresamente pidió que la sentencia de grado se deje sin efecto por razones que son, justamente, las que el instituto de la acumulación pretender tutelar.

Es que resuelto que ambas causas continúen su trámite separadamente hasta el dictado de una sentencia única, el emitir el pronunciamiento individual que llega cuestionado a esta alzada es un vicio insalvable y por ello grave, de tal magnitud que pone en peligro el derecho que le asiste al apelante quedado afectadas las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio (art. 18 CN) y las normas procesales que encuentran fuente en ellas (arts. 34 inc. 5, aps. a, c y e, C. Pr.).

De no ser así, estando comprendido el recurso de nulidad por defecto de sentencia absorbido por el de apelación, razones de economía procesal ameritarían que se reparen vicio menores, mas no el denunciado y advertido.

La jurisprudencia se ha expedido en el sentido que ordenada la acumulación de juicios, el juez o la cámara no podrá ya fraccionar la contienda de la causa expidiendo por separado y en tiempos diferentes sentencias independientes. Ello daría lugar a la nulidad procesal (*cf.* SCBA. Ac. 33.375, sent. del 28VIII-1984

en "Acuerdos y Sentencias", 1984-I555; Ac. 42.540, sent. del 30-X-1990 en "Acuerdos y Sentencias", 1990-IV-9; Ac. 65.420 sent. del 18-III-1997, 21-may2008, cita: MJ-JU-M-26103-AR - MJJ26103 entre otros muchos).

Corresponde, entonces, que se declare la nulidad de la sentencia venida en apelación y encomendar a la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial, Dra. N. V., que oportunamente dicte un nuevo y único pronunciamiento que resuelva, conjuntamente, las dos causas acumuladas.

Asimismo, habrá de declararse de abstracta consideración los agravios restantes agravios, habida cuenta de que son actos procesales que son directa consecuencia del declarado inválido. V. *Costas y honorarios*:

En atención a la solución propuesta y la particular situación que se plantea, propongo imponer costas por el orden causado y regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo a las pautas arancelarias de los art. 6 a 9, 32 y 13 de la ley arancelaria, proponiendo fijar los del Dr. D. T. en la suma de pesos equivalente a 8 JUS, por quedar los restantes emolumentos diferidos para el momento del dictado de la sentencia definitiva que determine la solución del caso.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso interpuesto por el tercero citado fundado mediante escrito ID 1288364 y declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva nro. 42/2018 del anterior Juzgado Civil y Comercial nro. 2.

2) Encomendar a la Dra. N. V. el dictado de un nuevo y único pronunciamiento que resuelva conjuntamente las dos causas acumuladas.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el Sr. H. J. A. (fs. 331, agravios ID 1288364). Corrido traslado del mismo, no mereció respuesta de la contraria. I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda, y en consecuencia condenó al Sr. C. V. a abonar en el término de diez días de firme o consentido el decisorio a la actora S. C. G., la suma de pesos TREINTA Y SEIS MIL ($36.000), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses fijados y desde la fecha fijada, hasta su efectivo pago. Desestimó el rubro gastos causídicos y desvalorización venal. Hizo extensiva la condena a la a. "L. M. C. A. de S. S.A" quien dispuso responda dentro de los limites señalados en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido Sr. C. V., más la retención impositiva. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, en la solución, y atendiendo al primer planteo del recurrente, es claro que de las constancias de estos actuados y sus conexos, se dispuso en oportunidad la acumulación de los presentes con los caratulados "A., H. J. c/ G., S. C. y Otro s/ Sumario", expte. n° 02/2011 (10276/2017).

Surge asimismo del meticuloso estudio que he efectuado de estas actuaciones, que aun mediando la acumulación de ambos procesos, las causas siguieron

caminos dispares, ello por razones que se desconocen, mas que culminaron, por un lado, en la remisión de uno de aquellos a juzgado distinto, y por otro, el dictado de sentencia en estos autos, la que es aquí apelada.

Ahora bien, el objetivo principal de la acumulación de procesos es evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Es que el peligro de que se dicten sentencias contradictorias se presenta cuando la relación jurídica fundamental o el hecho constitutivo del cual emanan las acciones que han originado los procesos es la misma (conforme J. Ramiro Podetti, "Tratado de los Actos Procesales", pág 521 y sgtes.).

Así, se ha sostenido: "El instituto de la acumulación de causas no solo persigue lograr una sustanciación más acorde con los principios de economía y celeridad procesales, sino también, evitar que los conflictos derivados del mismo hecho o relación jurídica sustancial sean resueltos de distinto modo, afectándose los principios de seguridad jurídica y buen servicio de justicia" (Cám. 2da. Civil y Comercial de La Plata, "E. ART. S.A. c/ B., J. A. s/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO", reg. inter. n° 28/18, L.I. LXXIV Causa: 123225). Y es lógico que ello determine el dictado de una única sentencia.

Es que, teniendo en cuenta los eventuales efectos de cosa juzgada, ya que lo que se decida en una causa podría tener incidencia en la otra, en el caso, la acumulación de procesos es la medida adecuada para evitar el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios, o bien con la finalidad de someter las cuestiones implicadas al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional, facilitándose de tal modo la decisión

que sobre el particular corresponde adoptar (CNCiv., Sala "A", Causa n° 745/02 del 11.11.91, LL 1992-B, 577; íd. Sala "E", del 18.6.91, LL 1991-E, 299, entre otros).

Por lo expuesto, y desde que resulta indudable que existe un fundado riesgo de que dos jueces puedan llegar a dictar sentencias contradictorias en base a pretensiones conexas, con el consiguiente escándalo jurídico que ello implicaría, es que asiste razón al recurrente cuando solicita se declare la nulidad de la sentencia dictada en los presentes, correspondiendo se ordene al juzgado ante el que tramite el proceso acumulado dicte sentencia única en las dos causas.

En mérito a lo decidido, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los agravios expresados con carácter subsidiario.

Costas:

Resta atender lo atinente a las costas, las que en atención a lo que se resuelve serán impuestas en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP- fijándose para el Dr. D. T. en la suma equivalente a ocho (8) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder, ello sin perjuicio de los que le corresponderán en el marco de la sentencia definitiva que se dicte dando solución al proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:
Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso interpuesto por el tercero citado, fundado mediante escrito ID 1288364, y declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva nro. 42/2018 del anterior Juzgado Civil y Comercial nro. 2.

2) Encomendar a la Dra. N. V. el dictado de un nuevo y único pronunciamiento que resuelva conjuntamente las dos causas acumuladas.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. D. T. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS), por quedar los restantes emolumentos diferidos para el momento del dictado de la sentencia definitiva que determine la solución del caso.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 279 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS